

## **Modifica Decreto N° 158/2013, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 32° número 6°, de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 18.059; en el artículo 3° de la ley N° 18.696; en lo dispuesto en D.F.L. N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; en el Decreto Supremo N° 212, de 1992; en el artículo 1° de la Resolución N° 1, de 1995, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y en demás normativa aplicable.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto N°158/2013, dispone los sistemas y dispositivos de seguridad que deben cumplir los buses destinados a prestar servicios interurbanos de transporte público de pasajeros, entre otros.
2. Que es necesario establecer requisitos técnicos mínimos que deberán cumplir los buses con los que se presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros, que excedan los 14,00 m de largo y no superen los 15,00 m, para asegurar una adecuada operatividad y maniobrabilidad, tanto en zonas urbanas, rurales o interurbanas.

### **DECRETO:**

**Artículo 1°:** Modifíquese el Decreto N° 158, de 2013, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en los términos siguientes:

Incorpórase el siguiente Artículo 3° bis:

“Artículo 3° bis: Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros, de una longitud que exceda los 14,00 m de largo sin superar los 15,00 m, y que sean distintos de aquellos buses de dos pisos, entendiéndose por tal a aquellos en que los espacios destinados a los viajeros están dispuestos, al menos en una parte, en dos niveles superpuestos, sólo podrán circular en las vías públicas si además de estar dotados de los sistemas o dispositivos señalados en el artículo 3° anterior, cumplen con los siguientes requisitos:

- i. Contar, a lo menos, con un eje trasero direccional, entendiéndose por tal, a aquel eje que esté dotado con ruedas directrices o bien a un eje giratorio del tipo pivotante (o eje autodirigido)
- ii. Cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo 11, "Masas y Dimensiones" del *"Reglamento N°107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría M2 o M3 en lo que respecta a sus características generales de construcción"*, en relación al radio de giro y al avance radial.
- iii. Cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 7.6 del Anexo 3 "Requisitos que han de cumplir todos los vehículos" del *"Reglamento N°107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría M2 o M3 en lo que respecta a sus características generales de construcción"*, en relación a la cantidad de salidas de emergencia.
- iv. Cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del Anexo 11, "Masas y Dimensiones", del *"Reglamento N°107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría M2 o M3 en lo que respecta a sus características generales de construcción"*, en relación a la distribución de masas (cargas máximas por eje, con y sin carga).

**Artículo 2°:** El presente Decreto entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.